



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://imprenta.go.cr>

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 20 de mayo del 2003

Nº 95 — 48 Páginas

4°—Que en relación con los procedimientos de inspección y aprobación de las importaciones sujetas a controles sanitarios, el Acuerdo MSF dispone en su Artículo 8 y en su Anexo C, la obligación de los Estados de realizar estos procedimientos sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares.

5°—Que de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF, el control sanitario de los productos de origen animal que se importen debe basarse en un análisis de equivalencia de sistemas veterinarios, entendiéndose que el país aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las suyas propias siempre que el país exportador demuestre objetivamente que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria del país. Para ello, el país exportador deberá facilitar al acceso a inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

6°—Que el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto Ejecutivo Nº 14584-A del 16 de mayo de 1983 y su reforma del 5 de agosto de 1992, Decreto Ejecutivo Nº 21534-MAG, establece que los “animales, productos y subproductos de origen animal, que sean importados, deberán venir amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, cuyo sistema de inspección veterinaria deberá estar regido por normas equivalentes a las que regulen el sistema de inspección de Costa Rica, en cuanto a la organización administrativa, en lo técnico y lo jurídico”.

7°—Que de conformidad con el Acuerdo MSF las medidas sanitarias que se apliquen deben basarse en las normas internacionales emitidas por la Organización Internacional de Epizootias (OIE) y por el Codex Alimentarius, excepto en los casos en que se demuestre científicamente que dichas normas no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana (inocuidad de alimentos) y animal.

8°—Que en el Decreto Ejecutivo Nº 21858-MAG de 28 de setiembre de 1992, se establecieron una serie de requisitos técnicos que no son acordes a las normas emitidas por la OIE y el Codex Alimentarius, por lo que es necesario actualizar las reglamentaciones de conformidad con los compromisos internacionales. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo Nº 21858-MAG del 28 de setiembre de 1992, publicado en *La Gaceta* Nº 49 del 11 de marzo de 1993, “Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o Subproductos de Origen Animal Importados por Costa Rica”, en adelante el Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 1°—Evaluación y aprobación previa de sistemas de inspección veterinaria:

Solamente podrán importarse productos y subproductos de origen animal provenientes de países cuyos sistemas de inspección veterinaria y/o de plantas o establecimientos estén regidos por normas equivalentes a los sistemas de inspección de Costa Rica y hayan sido evaluados y aprobados por la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Aún cuando se haya otorgado la aprobación del sistema de inspección veterinario, la Dirección de Salud Animal del MAG, tendrá la potestad de realizar inspecciones en las plantas o establecimientos exportadores de otros países, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el país exportador.

La aprobación de sistemas de inspección veterinaria y/o de plantas o establecimientos exportadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud Animal, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF), así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización Internacional de Epizootias (OIE) y el Codex Alimentarius. Adicionalmente, serán de aplicación los protocolos generales y específicos de inspección que al efecto determine la Dirección de Salud Animal del MAG”.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 8 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 8°—Solamente podrá importarse productos y/o subproductos de origen animal provenientes de establecimientos bajo un sistema oficial de inspección veterinaria evaluado y aprobado por Costa Rica. En los casos en que se solicite la importación de un producto de origen animal desde un país cuyo sistema no haya sido

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31105-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2.b, de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; las disposiciones de la Ley sobre Salud Animal, Ley Nº 6243 de 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Programa Ganadero y de Sanidad Animal, Ley Nº 7060 del 31 de marzo de 1987, el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley Nº 7473 del 20 de diciembre de 1994; y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Ley Nº 7475 del 20 de diciembre de 1994,

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 21858-MAG de 28 de setiembre de 1992, publicado en *La Gaceta* Nº 49 del 11 de marzo de 1993 se estableció el Reglamento para la Evaluación y Aprobación de Productos y/o Subproductos de Origen Animal Importados por Costa Rica.

2°—Que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo MSF) permite a los Miembros adoptar y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio.

3°—Que es deber del Gobierno de Costa Rica reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación, de conformidad con el Artículo VIII(1)(c) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT).

evaluado y aprobado por las autoridades del MAG, la Dirección de Salud Animal podrá autorizar la importación previa verificación mediante una visita de inspección, del cumplimiento de las medidas sanitarias que sean de aplicación.

Artículo 3°—Refórmese el artículo 9 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 9°—Importación de productos de origen animal

De conformidad con los artículos 1 y 8 de este Reglamento, la importación de productos y/o subproductos de origen animal deberá provenir de países cuyos sistemas veterinarios o sistemas de inspección hayan sido evaluados y aprobados previamente por la Dirección de Salud Animal del MAG. En los casos en los que no se haya aprobado el sistema del país exportador, la importación sólo podrá provenir de plantas o establecimientos exportadores que hayan sido aprobados por la Dirección de Salud Animal del MAG.

Las autoridades sanitarias de los países cuyos productos de origen animal se quieran exportar a Costa Rica deberán presentar una solicitud formal a la Dirección de Salud Animal del MAG. Adicionalmente, los sujetos que deseen importar productos de origen animal procedentes de otros países, presentarán una solicitud formal a la Dirección de Salud Animal del MAG, la cual procederá a comunicar oficialmente a las autoridades sanitarias del país exportador, dicha solicitud, para los efectos correspondientes.

Artículo 4°—Refórmese el artículo 10 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 10.—Criterios de evaluación de sistemas

La evaluación del sistema de inspección del país exportador deberá efectuarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Revisión de la documentación: las autoridades de la Dirección de Salud Animal del MAG deberán realizar una evaluación de las leyes, reglamentos, directrices y demás disposiciones que conformen el marco normativo y técnico de conformidad con el cual el país evaluado establece y aplica las medidas sanitarias y zoonosanitarias correspondientes al producto que se quiera exportar a Costa Rica. En esta etapa de evaluación, las autoridades de la Dirección de Salud Animal del MAG deberán centrarse en los aspectos relacionados con: contaminación, enfermedades, procesamiento, residuos y criterios de cumplimiento. La evaluación tendrá como fin verificar que las medidas aplicadas por el país exportador en relación con los aspectos señalados anteriormente, cumplen con el nivel adecuado de protección establecido en Costa Rica, y por lo tanto, son equivalentes.
- b) Revisión in situ: una vez que se ha cumplido con la etapa definida en el apartado anterior, los funcionarios designados por la Dirección de Salud Animal del MAG realizarán una visita al país exportador cuyo sistema se evalúa, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y zoonosanitarias que se consideran como equivalentes a las de Costa Rica. En esta visita, se evaluarán aspectos tales como situación física y capacidad, buenas prácticas de manufactura, aplicación de HACCP, programas sanitarios y de registros de equipo, sanidad y proceso, planta, laboratorios, programas de entrenamiento y operaciones de inspección en planta.
- c) Si como resultado de esta visita se verifica que efectivamente el sistema de inspección veterinaria del país exportador es equivalente al sistema costarricense, dicho país se considerará como elegible para exportar a Costa Rica. La Dirección de Salud Animal del MAG elaborará una lista de países que se encuentren autorizados para exportar a Costa Rica.
- d) La Dirección de Salud Animal del MAG revisará periódicamente los sistemas de inspección aprobados, con el propósito de garantizar que tales sistemas continúan siendo equivalentes al costarricense por cumplir con el mismo nivel de protección adecuada. La periodicidad de la revisión se determinará con base en el desempeño histórico del país exportador”.

Artículo 5°—Refórmese el artículo 11 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 11.—Comunicación oficial

El Ministerio de Agricultura y Ganadería notificará a las autoridades oficiales del país de origen acerca de la solicitud de evaluación de los sistemas de inspección veterinaria de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento”.

Artículo 6°—Refórmese el artículo 12 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 12.—Coordinación en la inspección

Cuando sea necesario de conformidad con el artículo 9 anterior, la inspección en las plantas o establecimientos exportadores será realizada por la autoridad del MAG y será acompañado por una autoridad oficial competente del país donde está ubicado el establecimiento”.

Artículo 7°—Refórmese el artículo 189 del Reglamento, para que en adelante se lea:

“Artículo 189.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería designa a la Dirección de Salud Animal como el órgano oficial para la ejecución del presente Reglamento”.

Artículo 8.—Deróguese el artículo 63 bis del Decreto Ejecutivo N° 14584-A del 16 de mayo de 1983.

Artículo 9.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 6904).—C-65250.—(D31105-31373).